

Viedma, 18 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**INCIDENTE - M.S.Y. (EN REP. DE R.M.G.A.) C/ K.A. S/ VIOLENCIA (APELACIÓN)**" en trámite por Expte. PUMA n° VI-01917-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I) Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 23/12/2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de Secretaría), fue tramitado el recurso de apelación articulado por la demandada acorde a lo prescripto por art. 85 CPF, oportunidad en la que ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que, de ese modo recibidas las observaciones realizadas por la impugnante y su respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, y por aplicación del principio de pacificación contenido en el art. 7 CPF se habilitó un espacio de diálogo de carácter conciliatorio, en el cual las partes arribaron a un acuerdo definitivo de la totalidad de las pretensiones perseguidas en juicio, por lo que se peticiona su homologación. Así, específicamente acordaron: a) El régimen comunicacional del niño G. con su padre, el que se establece desde el martes 23 de diciembre de 2025 al 23 de febrero del 2026, y que consiste en que los días martes y jueves, el progenitor retirará a G. y lo reintegrará a las 20hs;

b) Pernoctará en el domicilio paterno fin de semana de por medio, retirándolo el sr. R. los sábados a las 9 am hasta el domingo a la noche, después de cenar, momento en que regresara al niño al domicilio materno.

c) Las partes convinieron asimismo la modalidad de cuidado durante las fiestas de navidad y año nuevo.

III) Que, en consecuencia, atento el acuerdo celebrado, y lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en orden a no tener objeción alguna que formular, se receptan los términos conciliatorios, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (art. 19 CPF).

IV) Que respecto a la regulación de honorarios, corresponde practicar una nueva estimación, comprensiva de ambas instancias, estableciendo los emolumentos destinados a la Dra. Armas y Dr. Ajalla, en el mínimo prescripto por el art. 9 de la ley G 2212 para este tipo de procesos -ordinario-, es decir, la suma de pesos equivalente a 10 JUS para cada uno.

V) En atención al acuerdo arribado en los términos antes descriptos, ha devenido abstracto el tratamiento del recurso interpuesto en fecha 10/11/2025.

Por todo lo expuesto, en los términos del art. 26 del CPF con la abstención de la doctora Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Tener presente lo manifestado por las partes y homologar el acuerdo al que arribaran en todos sus términos.

II) Imponer las costas relativas a la actuación en ambas instancias, por su orden (art 19 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes por las tareas desarrolladas en ambas instancias, Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas (en conjunto, por la actora) y el Dr. Sergio Ajalla (por la demandada), en la suma equivalente a 10 JUS para cada una de ellas (art. 6, 8, 9 y 15 LA).

IV) Declarar, en consecuencia, abstracto el recurso de apelación formulado el 10/11/2025.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA V. ROWE-SECRETARIA.